

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10098 00

ACCIONANTE: LINA MARÍA MANRIQUE LÓPEZ

ACCIONADO: REJIPLAST LTDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LINA MARÍA MANRIQUE LÓPEZ en contra de la REJIPLAST LTDA.

ANTECEDENTES

LINA MARÍA MANRIQUE LÓPEZ promovió acción de tutela en contra de la REJIPLAST LTDA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) radicó una petición a la accionada a través de la cual pidió que le enviaran el soporte de la obligación No. 000251098, que se comprobara el tipo de relación de las partes, si la relación era legítima, comercial, de servicio, laboral, eliminar el reporte ante las centrales de riesgo y le brindaran información respecto de la obligación enviando los soportes documentales.

Adujo que la accionada el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) expidió una respuesta la cual no fue completa y de fondo, debido a que no le envió los soportes de la obligación No. 000251098.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

REJIPLAST LTDA informó que no tiene intención de vulnerar el derecho de información de la accionante, puesto que a esta se le han resuelto todas las peticiones que ha elevado, por lo que enviaba copia de la autorización del reporte a las centrales de riesgo, de la correspondencia, de las respuestas otorgadas a los derechos de petición y del título valor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, REJIPLAST LTDA vulneró el derecho fundamental de petición de LINA MARÍA MANRIQUE LÓPEZ al no responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas

*o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 10 del PDF 01 escrito de petición, sin embargo, se hace necesario precisar que, si bien la accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto es que revisado el plenario no se observa el radicado de dicha solicitud y si bien dentro de los hechos señaló que había radicado la misma el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no aportó prueba de ello.

De otra parte, no desconoce este Despacho que la sociedad accionada dio una respuesta a una solicitud presentada por la parte accionante, sin embargo, se observa que esta es sobre una solicitud radicada el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y la pretensión invocada en la presente acción es en busca de una respuesta de un derecho de petición presuntamente radicado del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se insiste en que se desconoce la fecha de su radicación puesto que no existe sustento probatorio a efectos de verificar los términos para dar respuesta a la solicitud presentada y así determinar si para la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba vencida la oportunidad de resolver lo peticionado y por ende pueda alegarse la vulneración del derecho pretendido.

Aunado a lo anterior, se observa que la accionada allegó parte de un derecho de petición que recibió, sin embargo, solo allegó la primera hoja del mismo (folio 15 PDF 06) y, si bien coincide con la petición que presenta la accionante, ello no da certeza que el escrito radicado corresponda en su totalidad a la solicitud aportada por la promotora.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, que se desconoce la fecha en que se radicó la solicitud presentada por el promotor, siendo que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13249e03537dc70a2c290e09ed8d625bcc5431715b3c92e013a2940b1a841c5**

Documento generado en 21/02/2024 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>